

COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2017



SPR/CT/EXT/03/2017

Hamburgo 182, Col. Juárez  
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06600  
Ciudad de México, T. 55330730

www.spr.gob.mx  
contacto@spr.gob.mx

**ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO (SPR), CELEBRADA EL 22 DE MARZO DE 2017.**

En la Ciudad de México, el 22 de marzo de 2017, a través de medios electrónicos de comunicación, José Manuel Narváez Olvera, Coordinador Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Jesús Carranza Gutiérrez, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y suplente ante el Comité de Transparencia de la Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, y Marina Jonguitud García, Titular del Área Coordinadora de Archivos del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, analizaron y comentaron el Orden del Día con el siguiente punto::

**1. Análisis de la clasificación como información reservada de la documentación requerida en la solicitud de información pública con número de folio 044300000717.**

**ACUERDO 1/3ª EXT/2017:** se aprueba por unanimidad el orden del día para la presente sesión.

**1. Análisis de la clasificación como información reservada de la documentación requerida en la solicitud de información pública con número de folio 044300000717.**

José Manuel Narváez Olvera informó que el pasado 7 de febrero de 2017, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Gobierno Federal, la solicitud de información pública con número de folio **044300000717**, mediante la cual se solicitó:

**Descripción clara de la solicitud de información**

*"Solicito se me proporcione la siguiente información:*

*1) Expediente completo de autorización para la instalación y funcionamiento de la torre para antena y cuarto de operaciones para las estaciones de radiodifusión y/o canales de TV públicos (UV tv, Televisión Educativa, Canal 22, TV UNAM, Canal Once) instalados en el Cerro Zapotecas, Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, incluyendo licencia de uso de suelo.*

*2) Licencia de Construcción, planos, y características de la construcción (profundidad de anclaje, altura de la torre, número de antenas y frecuencias correspondientes, número oficial, boletas de pago, estudios y/o permisos ambientales, y de aeronáutica." (sic)*

**Modalidad preferente de entrega de información**

*Ninguno*

Al respecto, con fundamento en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia con fecha 10 de febrero de 2017 turnó la presente solicitud a la Coordinación Administrativa, en adelante **CA**.

Mediante memorando número SPR/CA/M-043/2017, de fecha 2 de marzo de 2017, manifestó la **CA** que aún se encuentra en la etapa final del proceso de búsqueda e integración de la información y documentación requerida, debido al recurso humano insuficiente y a la alta carga de trabajo, aunado a lo anterior, se tuvo que pedir el acceso, al archivo de concentración de esta entidad, por haber culminado su temporalidad en el archivo de trámite.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2017



Sistema Público de Radiodifusión  
del Estado Mexicano

SPR/CT/EXT/03/2017

Hamburgo 182, Col. Juárez  
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06600  
Ciudad de México, T. 55330730

www.spr.gob.mx  
contacto@spr.gob.mx

Asimismo, manifestó que de la búsqueda de lo solicitado, hasta el momento, resultó que el expediente de las instalaciones ubicadas en Cholula, Puebla que requiere conocer el peticionario, se conforma de varias carpetas (legajos) de documentación y planos, mismas que ascienden a más de 3000 hojas útiles, aproximadamente.

Por tal motivo, la **CA** indicó que resultaba necesario solicitar una prórroga para dar respuesta a la solicitud de información que se atiende, toda vez que a pesar de contar con casi la totalidad de la información demandada y debido al volumen que representa, ésta debe pasar a la etapa de estudio y análisis hoja por hoja, para determinar efectivamente cuál es la información exacta que requiere conocer el recurrente y si ésta contiene datos que puedan considerarse como confidenciales y/o reservados, en su defecto se deberá determinar su clasificación, procesos en los cuales se debe contar con un término suficiente para ello.

De igual manera, mencionó que de ser considerada parcialmente reservada o confidencial la información requerida, ésta deberá ser proporcionada en versiones públicas pertinentes.

En sentido, de conformidad con los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se somete a consideración de los miembros del Comité de Transparencia aprobaron la solicitud para ampliar el plazo de respuesta mediante la **RESOLUCIÓN 1/2ª EXT/2017**.

Posteriormente, a través memorando número SPR/CA/M-055/2017, de fecha 17 de marzo de 2017, la **CA** indicó que en cuanto al requerimiento de información referente a "1) Expediente completo de autorización para la instalación y funcionamiento de la torre para antena y cuarto de operaciones para las estaciones de radiodifusión y/o canales de TV públicos (UV tv, Televisión Educativa, Canal 22, TV UNAM, Canal Once) instalados en el Cerro Zapotecas, Municipio de San Pedro Cholula, Puebla...", este Sistema no tiene facultades legales para autorizar la instalación y funcionamiento de una torre para antena; toda vez que dichas acciones son competencia de autoridades ajenas al **SRP**. En este sentido, dicha información no ha sido generado en este organismo descentralizado.

Ahora bien, respecto al resto de la documentación requerida la **CA** señala que después de realizar búsqueda exhaustiva tanto en el archivo de trámite como en el archivo de concentración, se cuenta con la siguiente información de carácter pública, la cual pudiera relacionarse con la presente solicitud de información:

- Licencia de Uso de Suelo.
- Solicitud de Alineamiento y Número Oficial.
- Licencia de Construcción.
- Autorización de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC).
- Manifestación de Impacto Ambiental (MIA).
- Recibo de Luz.

De igual forma, dicha unidad administrativa manifestó que de conformidad con el criterio 09/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **SPR** no tiene la obligación de generar documentos "ad hoc" para dar respuesta y satisfacer la solicitud del peticionario; ya que de acuerdo a dicho criterio y a lo expresado en las Leyes en la materia, el sujeto obligado (en este caso el **SPR**), únicamente estará obligado a entregar documentos que obren en sus archivos y respetando el formato institucional que éste haya determinado.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2017



SPR/CT/EXT/03/2017

Hamburgo 182, Col. Juárez  
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06600  
Ciudad de México, T. 55330730

www.spr.gob.mx  
contacto@spr.gob.mx

Ahora bien, por lo que atañe a los requerimiento de información relativos a “...planos, y características de la construcción...”, la **CA** manifestó que se cuenta con los planos y memoria estructural, información que pudiera relacionarse con lo requerido por el solicitante.

Sin embargo, la mencionada Coordinación solicitó la clasificación de dicha información como reservada por un periodo de 5 años, dada la propia naturaleza de la información, de conformidad con los artículos 110, fracciones I y V, y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**) y 113, fracciones I y V, y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), justificando tal acción mediante la siguiente prueba de daño, ya que la divulgación de la información requerida lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y el daño que puede producirse con la publicidad de la misma es mayor que el interés de conocerla.

La **CA** considera procedente manifestar que el **SPR** es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como de autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión que tiene por objeto proveer el servicio de radiodifusión.

En este sentido, *radiodifusión* es un término que designa el servicio de emisión de señales de radio y televisión para uso público generalizado o muy amplio, pudiendo comprender también la emisión de señales de internet.

Para lograr lo anterior, el **SPR** cuenta con torres de retransmisión, sistemas satélite y equipos de alta tecnología, dentro de las instalaciones ubicadas estratégicamente, con la finalidad de garantizar una cobertura en la mayor parte del país, asimismo, no se omite mencionar que el Organismo Descentralizado tiene celebrados convenios de compartición de infraestructura y/o servicios de interconexión con diversos medios de telecomunicación tanto públicos como privados, en términos del artículo 139 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás aplicables al caso.

Aclarado lo anterior, se desprende que el peticionario, solicita conocer toda la información concerniente a la antena, cuarto de operaciones, características de la construcción e infraestructura instalada y construida en el Cerro Zapotecas, Municipio de San Cholula, Puebla, datos que se encuentran en posesión del Organismo Descentralizado. Sin embargo, del estudio y análisis de los planos y memoria estructural de las instalaciones arriba enunciadas, resulta inevitable considerar que si se diera a conocer la misma, se vulneraría la seguridad de la infraestructura y se afectaría el desarrollo normal de las operaciones en materia de servicios de radiodifusión que se realizan y proveen, lo que generaría inestabilidad social, económica y política en el país, poniendo en riesgo la vida, la seguridad y salud de las personas que prestan sus servicios diarios en ella, ya que se corre un riesgo latente de que se generen sabotajes, terrorismo o suspender el suministro de los servicios en materia de radiodifusión que presta el **SPR** como son televisión, radio, entre otros, a la población y a la industria del país, cuyas consecuencias resultarían en la afectación del cumplimiento del objeto del **SPR**, así como los compromisos contractuales asumidos y pérdida de confiabilidad de la Entidad.

En ese orden de ideas, la **CA** invoca el artículo 110, fracciones I y V de la **LFTAIP**, y 113, fracciones I y V de la **LGTAIP**, que a la letra dicen:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2017



SPR/CT/Ext/03/2017

Hamburgo 182, Col. Juárez  
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06600  
Ciudad de México, T. 55330730

www.spr.gob.mx  
contacto@spr.gob.mx

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Asimismo, el artículo 111 de la **LFTAIP** prevé:

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

Asimismo, el artículo 104 de la **LGTAIP** establece:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo anterior, resulta factible determinar que la divulgación de la información referente a los planos y memoria estructural (documentos donde se detalla las características de la construcción e infraestructura), compromete la seguridad pública y nacional, toda vez que en primer término se encuentran ubicadas estratégicamente dichas instalaciones, y en segundo término son áreas prioritarias para el desarrollo nacional, para lo cual el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y soberanía de la Nación y al proteger concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las Leyes de la materia; asimismo, ponen en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas físicas, ya que se cuenta con una plantilla de personal que prestan sus servicios en dichas instalaciones operando los equipos y/o brindando los servicios de mantenimiento respectivos, por último, se infiere que con la publicidad de la información solicitada, daría pauta a que cualquier peticionario que conozca la información, planeé y ejecute actos constitutivos de delito, sin prevención alguna, lesionando el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable.

Del cumulo de planteamientos y fundamentos asentados en el cuerpo del presente documento, se llega a la conclusión que el daño que puede producirse con la publicidad de la misma es mayor que el interés de conocerla, por lo que la información relacionada con los planos y memoria estructural (documentos donde se detalla las características de la construcción e infraestructura) de las instalaciones ubicadas el Cerro Zapotecas, Municipio de San Cholula, Puebla, se debería clasificar como información reservada en virtud de que el nivel de detalle de los datos solicitados expone y vulnera la infraestructura y bienes tanto del SPR como de los medios de comunicación con los se tienen convenios de compartición de infraestructura y que tiene instalados equipos de radiodifusión, por lo que se pretende resguardar y proteger los mismos, así como al personal tanto de SPR como el externo que ingrese para la revisión y operación de los equipos instalados en ellas, a fin de prevenir riesgos y amenazas constitutivas de delitos, ya que la publicación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, de acuerdo con la **LGTAIP**. Robusteciendo el criterio anterior, se plasma lo establecido en el artículo 146 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra dice:

COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2017



SPR/CT/EXT/03/2017

Hamburgo 182, Col. Juárez  
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06600  
Ciudad de México, T. 55330730

www.spr.gob.mx  
contacto@spr.gob.mx

*Artículo 146.- Para efectos de esta Ley, se consideran instalaciones estratégicas, a los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipo y demás bienes, destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades consideradas como estratégicas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de aquellas que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en términos de la Ley de Seguridad Nacional.*

Al respecto, la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sienta las bases con las cuales ejercerá o brindará la seguridad pública cuya función se encuentra a cargo de la Federación, y el artículo 146, define las instalaciones que son consideradas estratégicas de acuerdo con la Carta Magna, y/o que tiendan a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano y que por lo tanto se garantizara su seguridad.

Para mayor claridad de lo anterior, la **CA** manifiesta que debe conocerse las áreas estratégicas protege la propia constitución, por lo tanto se manifiesta que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, advierte que la infraestructura de carácter estratégico es aquella que resulta necesaria para desarrollar las actividades correspondientes a las áreas estratégicas en los siguientes términos:

*Artículo 28. No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos, petroquímica básica, minerales radioactivos y generación de energía nuclear. Electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución, el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y al proteger concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.*

*El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.*

De lo anterior se desprende que la radiotelegrafía es considerada como área estratégica por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante y debido a los avances tecnológicos tanto la radiotelegrafía como la radiodifusión comparten similitud en sus definiciones, toda vez que son sistemas de comunicación que utilizan ondas radioeléctricas para la transmisión de señales, por lo tanto, las instalaciones destinadas a la radiodifusión se deben considerar un área estratégica, sin embargo, y para el indebido caso de que las instalaciones de radiodifusión no fueren consideradas como un área estratégica, éstas son consideradas como áreas prioritarias para el desarrollo nacional por lo que el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y al proteger concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación.

Por ello, es necesario clasificar como reservada la información solicitada por el recurrente dada la naturaleza de los planos y memoria estructural, en virtud de que su publicación puede ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, ya que como se ha manifestado se pone en riesgo la seguridad del personal, instalaciones y equipos estratégicos, quedando vulnerable a la comisión de un hechos constitutivos de delito como lo son sabotajes, terrorismo o interrupción de los servicios públicos de radiodifusión que presta el **SPR**.

Asimismo, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º, fracción XII, de la Ley de Seguridad Nacional, se contempla como amenazas de seguridad nacional los actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, mientras que el

COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2017



Sistema Público de Radiodifusión  
del Estado Mexicano

SPR/CT/EXT/03/2017

Hamburgo 182, Col. Juárez  
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06600  
Ciudad de México, T. 55330730

www.spr.gob.mx  
contacto@spr.gob.mx

artículo 51, fracción II, de la misma Ley, establece que además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

En consecuencia, la **CA** considera que la divulgación de la información en comento, generaría un daño al interés jurídico tutelado por la normativa plasmada en la **LGTAIP**, en virtud de que presenta el detalle necesario para poder determinar la ubicación y diseño exacto de las instalaciones estratégicas, así como la disposición y orientación de los equipos tecnológicos con que cuenta el Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, por lo tanto, se acredita fehacientemente la existencia de elementos objetivos que permiten determinar que la difusión de la información en cuestión, causaría un daño presente, probable específico a los intereses jurídicos tutelados de acuerdo a las leyes y normativas aplicables y representaría una amenaza real.

Acorde a lo asentado en el cuerpo del presente documento, se encuentra sustento suficiente para acreditar las causales estipuladas en el artículo 110, fracciones I y V de la **LFTAIP**, y 113, fracciones I y V de la **LGTAIP**, en correlación con los lineamientos Décimo Séptimo fracción, VIII y Vigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, ya que como se ha demostrado la divulgación de la información requerida, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

De lo expuesto, se desprende que la infraestructura de radiodifusión y comunicación es constitucionalmente considerada como área estratégica y/o prioritaria, por ello, las autoridades vinculadas con la protección de esta infraestructura han adoptado diversas medidas para su resguardo; en este sentido, la protección de la Infraestructura de carácter estratégico y/o prioritario implica, entre otras medidas, la clasificación de cierta información que de ser divulgada, permitiría causar un daño a la mencionada infraestructura.

Y al dar a conocer los planos y memoria estructural (documentos donde se detalla las características de la construcción e infraestructura), podría causar un serio perjuicio a la seguridad nacional, toda vez que, podría generar la destrucción o inhabilitación de dichas instalaciones, en virtud de que si bien es cierto que se puedan ubicar físicamente las instalaciones con las que cuenta el **SPR** a lo largo del territorio nacional, también lo es, que su acceso está restringido, es decir, no son públicas, como tampoco las características arquitectónicas ni infraestructura.

En este sentido, el hecho de otorgar acceso a la información detallada permitiría a quienes tuvieran intención de destruir, inhabilitar o interrumpir el desarrollo normal de las operaciones que realiza la Entidad en dicha instalación, tener conocimiento del lugar exacto en el cual deben llevar a cabo dichos actos, de igual forma su difusión puede comprometer la seguridad pública y menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas físicas que prestan sus servicios en ellas.

Por tales razonamientos y justificaciones debidamente fundadas se considera que el dar a conocer la información respecto de los planos y memoria estructural materia de la solicitud **0443000000717**, ya que está vinculada con datos específicos y precisos que describen a detalle la ubicación, las características y contenido de la infraestructura que constituye las instalaciones estratégicas y/o prioritarias de radiodifusión y comunicación representa un serio perjuicio, real y demostrable a la seguridad nacional, tales como la destrucción o inhabilitación de dicha infraestructura y/o equipos.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2017**



**SPR/CT/EXT/03/2017**

Hamburgo 182, Col. Juárez  
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06600  
Ciudad de México, T. 55330730

[www.spr.gob.mx](http://www.spr.gob.mx)  
[contacto@spr.gob.mx](mailto:contacto@spr.gob.mx)

Por lo tanto, la **CA** solicita que los planos y memoria estructural de las instalaciones ubicadas en el predio Vereda El Cascajo No. 1-A, Cerro Zapotecas, en San Cristóbal Tepontla, Municipio de San Pedro Cholula, Estado de Puebla, sean clasificadas como información reservada, en términos de los artículos antes mencionados, en virtud de que, la divulgación de la información solicitada lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y el daño que puede producirse con la publicidad de la misma, es mayor que el interés de conocerla.

Por lo anterior, los miembros de este Comité advierten que para el presente caso, respecto de planos y memoria estructural, se actualizan los supuestos de clasificación, toda vez que la documentación requerida permitiría destruir, inhabilitar o interrumpir el desarrollo normal de las operaciones que realiza el **SPR**.

En sentido, de conformidad con los artículos 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los miembros del Comité de Transparencia confirman la clasificación de la información como reservada de planos y memoria estructural de las instalaciones ubicadas en el predio Vereda El Cascajo No. 1-A, Cerro Zapotecas, en San Cristóbal Tepontla, Municipio de San Pedro Cholula, Estado de Puebla .

**RESOLUCIÓN 1/3ª EXT/2017:** se aprueba por unanimidad la clasificación de la información como reservada por un periodo de 5 años.

Asimismo, la Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante la presente resolución.

Finalmente, al no haber más temas a tratar, se aprueba por unanimidad la presente acta, firmándola para tal efecto los miembros del Comité de Transparencia.

**MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Jesús Carranza Gutiérrez**

Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y suplente en el Comité de Transparencia de la Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano

**José Manuel Narváez Olvera.**

Coordinador Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia.

**Marina Jonguitud García.**

Titular del Área Coordinadora de Archivos.

